

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00038-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 18 de octubre de 2018¹. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 07 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00358-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN OSSA COLLAZOS
DEMANDADO: CAJANAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 369 – 371, Cuaderno de la apelación del auto que rechazo la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 07 MAR 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO: CLARENA DESCANS CASTRO Y OTRO
Radicado: 18-001-23-31-000-2012-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en atención a que ya fueron practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a los dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

En consecuencia, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 372, C.P. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 MAR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY RODRÍGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA –
CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2009-00336-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 420 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2007-00198-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, Despacho 110013333401, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de Agosto de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00709-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALTENACO CAMACHO BORRERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
AUTO No. A. S. 121 /121 -03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ELIZABETH CORTES AVILA Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICACION : 18001-33-31-001-2007-00115-01
ASUNTO : CORRIGE SENTENCIA
AUTO No. : A.I 16-03-63-19
ACTA : 11 DE LA FECHA

Entra la Sala de Decisión que profirió la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia por omisión que fuera radicada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de febrero de 2018 fundamentando su petición en lo siguiente:

1. La decisión de primera instancia le había reconocido indemnización por perjuicios morales a los familiares del señor **JORGE ANDRES BELTRAN CORTES**, es decir a los señores:
 - a. Elizabeth Cortes Ávila
 - b. Serafín Beltrán Vargas
 - c. Elizabeth Beltrán Cortés
 - d. Kelly Johanna Beltrán Cortes
 - e. Elisdenis Beltrán Cortes
 - f. Jesús Antonio Beltrán Cortes
2. Esta decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante solo solicitando que se condenara a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios causados por la desaparición forzada de Jorge Andrés Beltrán.
3. El apoderado de la parte de demandada apeló pidiendo que se revocara el fallo por no haber ocurrido ninguna falla del servicio que tuviera que ser reparado.
4. El problema jurídico en la sentencia nunca estuvo dirigido en discutir si el señor **JESUS ANTONIO BELTRAN CORTES** no tuviera derecho a recibir la

indemnización que la primera instancia le había concedido, y ningún pronunciamiento se hizo con la intención de revocar esta decisión.

5. En la parte resolutive de la sentencia al modificar el numeral 2 de la decisión de primera instancia que buscaba aumentar el valor de la indemnización reconocida por daños morales pero solo reconoció esta en favor de
 - a. Elizabeth Cortes Ávila
 - b. Serafín Beltrán Vargas
 - c. Elizabeth Beltrán Cortés
 - d. Kelly Johanna Beltrán Cortes
 - e. Elisdenis Beltrán Cortes

Es decir sin ordenar ninguna condena en favor de **JESUS ANTONIO BELTRAN CORTES**.

6. En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia la Sala fue clara en indicar que se encontraba claramente acreditado el parentesco de los hermanos con el causante, y por tanto con esta prueba era suficiente para reconocer los perjuicios morales.
7. El presente proceso al ser adelantado en vigencia del C.C.A se rige por las normas del C.P.C., el cual en materia de corrección de sentencias señala:

*“Art. 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

8. Es así que en el presente caso es procedente acceder a la adición de la sentencia incluyendo el nombre del señor **JESUS ANTONIO BELTRAN CORTES** ya que se trató de una omisión en la parte resolutive de la sentencia.
9. Cabe señalar que el mismo Consejo de Estado en un caso similar decidió una solicitud de inclusión de un nombre en la parte resolutive de una providencia, como una corrección de la misma:

“De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (...)

Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación. (...)

Observa la Sala que lo que solicita la parte actora, no encuadra en una adición de sentencia porque la misma no dejó de resolver sobre los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; a pesar de lo anterior la Sala considera que dicha solicitud puede ser absuelta como una corrección ya que se trata de una omisión en la parte resolutive de la providencia, por lo que se hará el respectivo estudio frente a esa figura procesal. (...)

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 312 (...)

La sala encuentra que en el presente caso la figura jurídico procesal de la corrección de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 resulta procedente, dado que, en efecto, en la parte motiva de la referida providencia quedó establecido que los señores Nevardo Elías, Francisco Javier, Alberto Antonio, Jorge Enrique, Rosalía, María Alicia y Fabián Emilio Cano López acreditaron ser hermanos del señor Félix Aníbal Cano López (persona privada de la libertad), por lo que se encontraban legitimados en la causa por activa y se les reconocería perjuicios morales. (...) en la parte resolutive de la sentencia se omitió mencionar al señor Nevardo Elías Cano López cuando se hizo el reconocimiento de los perjuicios morales a los hermanos de la víctima, por lo que resulta procedente corregir la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, resulta procedente en esta oportunidad ordenar la corrección del nombre del señor Nevardo Elías Cano López en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.”¹

10. Como puede surgir la duda en cuál sería el valor de la indemnización a reconocer en favor del hermano de la víctima, se trae a colación providencia del Consejo de Estado en la cual se señala que se debe tener en cuenta el mismo

1 . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00089-01(49916) A. Actor: FÉLIX ANÍBAL CANO LÓPEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

guarismo reconocido en favor de quienes tienen el mismo grado de parentesco, donde se precisó:

“La solicitud presentada por la parte actora, la Sala advierte que efectivamente se suscitó un yerro, toda vez que en la parte resolutive de la providencia involuntariamente se omitió establecer la indemnización por concepto de perjuicios morales reconocida a favor de la señora María Nubia López Joya, madre del privado de la libertad Hermann Uriel Hernández López, no obstante haberse determinado su procedencia en la parte considerativa de la misma. (...) la cuantificación de la indemnización reconocida a favor de la señora López Joya, tal y como se estableció en la sentencia proferida, será una equivalente a la decretada, por el mismo concepto, para el privado de la libertad Hermann Uriel Hernández López, esto es, de noventa (90) S.M.L.M.V. (...)le es posible a la Sala subsanar dicho error conforme con las facultades previstas para tal fin en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, por constituir aquél un error por omisión de palabras. Así pues, se procederá a corregir la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso. (...) se advierte que comoquiera que con dicha sentencia se dio fin al proceso y, además, que el artículo precitado 310 del C.P.C.- establece que en tales casos se deberá notificar a las partes del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.P.C”

En virtud de lo anterior se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se incluirá el nombre del señor **JESUS ANTONIO BELTRAN CORTES** como beneficiario de la indemnización por perjuicios morales por la muerte de su hermano, y por tanto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá que expidió la sentencia del 28 de septiembre de 2017,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **numeral primero** de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión el día 28 de septiembre de 2017 de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, quedará como sigue:

“PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 15 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión la cual quedará así:

CONDENAR: como consecuencia de las anteriores declaraciones a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes a título de perjuicios morales causados por la muerte del señor **JORGE ANDRES BELTRAN CORTES** los siguientes valores:

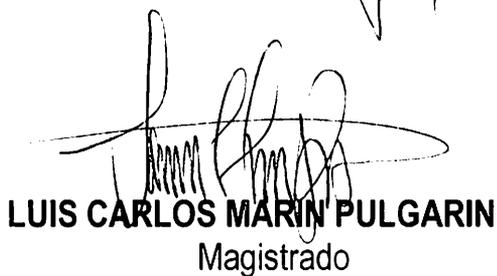
a) Perjuicios morales

- Para la señora **ELIZABETH CORTES AVILA** el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para el señor **SERAFIN BELTRAN VARGAS** el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para **ELIZABETH BELTRAN CORTES** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para **KELLY JOHANNA BELTRAN CORTES** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para **ELISDENIS JOHANNA BELTRAN CORTES** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para **KELLY JOHANNA BELTRAN CORTES** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Para **JESUS ANTONIO BELTRAN CORTES** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** para la fecha de ejecutoria de la sentencia.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la entidad demandada en los términos del artículo 320 del C.PC. por cuanto el proceso ya se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-703-2012-00026-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DEIVI YOANA BUENAVENTURA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

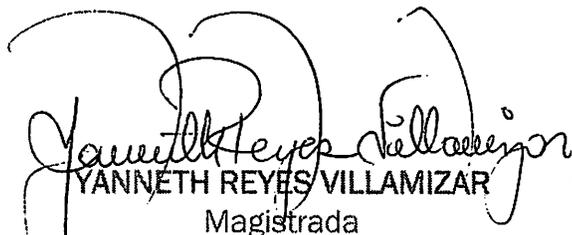
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la apelación adhesiva presentada por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 205 - 229 C. Principal No. 2.

² Fls. 193 - 203 C. Principal No. 2.